

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 08/07/2024 Hora: 9:49 Lugar: San Salvador.	Referencia: 1042-2021
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Denunciante:			
Proveedora denunciada:	CTE, S.A. de C.V.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>La señora _____ interpuso denuncia en la que expuso que: <i>"compró un celular en línea por motivos de pandemia el 12 de junio del 2020 por un costo de \$228.01 dicho aparato contaba con una garantía extendida por 12 meses, términos y condiciones determinados en el sitio web de la empresa ya que al momento que recibió el aparato solo enviaron la factura pero aún puede ver la compra que realizó en la tienda en línea ya que estaba registrada. Habiendo transcurrido 9 meses desde que realizó la compra el celular dejó de funcionar el día domingo 14 de marzo del corriente año, motivo por el cual acudió a la agencia _____ en donde le notificaron que la garantía no era válida porque dicho teléfono fue adquirido en un plan prepago, luego acudió a la agencia de _____ donde le recibieron el aparato para realizar una inspección y determinar la falla, el día 24 de marzo se presentó a la agencia para saber el estado de la inspección y le dijeron que el aparato no tiene garantía porque el diagnóstico determinó que la falla se debió a humedad y solicitó atención personalizada para entender mejor la situación, ya que el celular en ningún momento se expuso al agua o a algún ambiente que generara la humedad, además el celular presenta muchas fallas que no son exclusivas del diagnóstico que determinaron, entre los que puede destacar: la falla en la carga, no funciona el táctil de la pantalla y encendido y apagado repentino. Y le quieren obligar a firmar una hoja de diagnóstico sin antes leer el contenido de dicho papel y sin explicar más sobre el asunto, además de que le exigían el pago de \$115.00 por la reparación del aparato. Cabe mencionar que la pantalla del aparato si funciona no comprende porque el costo del diagnóstico"</i>.</p> <p>El día 13/05/2021 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 6-9), sin que la proveedora se pronunciara sobre la pretensión de la consumidora ofreciendo alternativas de solución, por lo cual, la consumidora ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias (fs. 10).</p> <p>El 29/06/2021, se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 05/07/2021 —fs. 16—, en la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar la falta</p>			

de acuerdo entre las partes, tal como consta a fs. 29, remitiendo el CSC el expediente a este Tribunal, siendo recibido el 15/07/2021.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solicitó la reparación del bien, en base al artículo 34 de la LPC y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en resolución de inicio —fs. 32 a 34—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.*

En términos generales y como marco doctrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el artículo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1° de la LPC dispone que: *Las garantías ofrecidas por los proveedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades del consumidor, la forma en que puede hacerse efectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán* (el resaltado es nuestro). *Solo en tal caso podrá utilizarse la leyenda «garantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio.* Además, establece en su inciso 2° —vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que: *Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos.*

Respecto a la ejecución de las garantías, el artículo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) *el consumidor deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicio, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberlo descubierto.* (...), el resaltado es nuestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 1° de la LPC señala que ésta comprenderá *las reparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la correcta prestación del servicio, y habiéndose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o servicio hasta dos veces sin poder corregirlo, el consumidor tendrá derecho a*

elegir entre las siguientes opciones: el cumplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diferente naturaleza; y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de forma gratuita, durante el tiempo que dure la garantía.

Al respecto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el proveedor cumpla con repararlo gratuita e inmediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idónea, no solo cuando ofrezca productos y servicios óptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente a su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que el consumidor sea afectado. En cambio, el proveedor actuaría contrario a lo ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, ***incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazo de la misma***, ilegítimamente se niegue a hacerla efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra c) de la LPC tipifica como infracción grave el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

I. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:

(i) En fechas 22/02/2024 y 13/03/2024 —fs. 37 y 55— se recibieron escritos firmados por la licenciada _____ en su calidad de apoderada especial de la proveedora CTE, S.A. de C.V., mediante los cuales evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio, ejerce su derecho de defensa, contesta la apertura a prueba y presenta la documentación financiera solicitada por este Tribunal, manifestando que *la usuaria en su denuncia señaló, entre otros aspectos, que el terminal marca Samsung modelo A307G fue adquirido el 12/06/2020, y que en el mes de marzo de 2021, es decir 9 meses posteriores a la compra del mismo, dicho terminal presentó fallas, en el proceso de carga, de encendido, apagado y en el funcionamiento de la pantalla táctil. Según consta en el expediente del caso remitido por este Tribunal y de lo indicado por la misma usuaria, el terminal en comento fue presentado por ésta para su revisión, una sola vez, siendo esta en el mes de marzo de 2021 en Agencia Claro de*

R 7 A

por presentar las siguientes fallas: “no carga se apaga y se enciende solo el táctil no funciona y tiene falso en puerto de carga”. En esa ocasión y en cumplimiento a las condiciones de la garantía del equipo, el 18 de marzo de ese mismo año, CTE remitió el terminal Samsung modelo A307G al taller autorizado SERVICEL CORPORATION, S.A. de C.V., en adelante SERVICEL, a fin de que se realizara la revisión, diagnóstico y/o reparación necesaria para el correcto funcionamiento del equipo.

Manifestó que, en relación al punto anterior, SERVICEL realizó el proceso de revisión del equipo para encontrar el motivo de la falla, determinándose que esta provenía de huellas de corrosión que provocaron cortocircuito dentro del terminal. El proceso de revisión y diagnóstico del equipo realizado por SERVICEL, puede ser constatado en la certificación extendida el 19/02/2024, por el ingeniero Gerente de Control de Calidad y Procesos de SERVICEL. Como lo indica el referido Gerente, la presencia de humedad en el terminal alcanzó la parte inferior del equipo, específicamente a la subtarjeta electrónica, que es la que controla la etapa de carga y está compuesta, entre otras, por elementos como el “flex” de conector de pantalla (es decir la conexión que existe entre la pantalla y la tarjeta principal del equipo, que alimenta a la pantalla para su correcto funcionamiento). Por lo que, al llegar la humedad hasta la subtarjeta electrónica, el “flex” de conector también resultó dañado.

Asimismo, agrega que en dicha certificación se señala que, durante el proceso de revisión, también se encontró que la etapa de conector de carga sufrió daños debido al cortocircuito provocado por las huellas de corrosión (originadas por la presencia de humedad), lo cual impedía un correcto proceso de carga. Que en relación con lo anterior, es importante tener presente lo indicado en la Solicitud de Servicio Técnico -identificado con la referencia S213032100030, de fecha 16/03/2021, en la cual, entre otros aspectos, claramente se estipula que “la garantía se pierde siempre y cuando el taller de reparación determine que el teléfono está golpeado, con rastros de humedad de cualquier tipo de sustancia, por mal uso del cliente”. Que es importante mencionar que tal como la usuaria lo reconoce en la Constancia de Recepción de la denuncia, al señalar que los “...términos y condiciones determinados en el sitio web de la empresa”, dichas consideraciones en efecto figuran en el sitio web de Claro, específicamente en el apartado “Términos Garantía Limitada del Equipo”. Dicho apartado contiene además, las condiciones que excluye la aplicación de la garantía, siendo entre otros los siguientes: “iii. Cuando el fabricante o taller de CLARO determine que, el equipo o accesorio presenta defectos o daños derivados del accidente o negligencia, golpes (hendidura), expuestos a descargas eléctricas, calor o evidencias de residuos líquidos o humedad.

iv. Cuando el fabricante o taller de CLARO determine y compruebe que, las condiciones ambientales donde ha sido utilizado el equipo, no cumplen con las exigencias respecto de temperatura, humedad, polvo, vibraciones, entre otras de similares características avaladas por el Fabricante”.

Finalmente, acota que por lo anteriormente expuesto, es posible determinar que, no es procedente el señalamiento realizado por la usuaria, relativo a que el terminal Samsung modelo A307G, únicamente “dejó de funcionar”, ya que como se ha demostrado por medio de la certificación emitida por el taller SERVICEL, las fallas ocurridas en el mismo tuvieron su origen en las huellas de humedad y residuos de corrosión, las cuales fueron encontradas dentro del equipo. Por lo tanto, la falla en el referido dispositivo reportada por la señora _____ es totalmente imputable a la cliente y como consecuencia de ellos queda excluida de la cobertura de la garantía del equipo en comento.

Por otra parte, la denunciada ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:

a) Certificación del 19/02/2024, extendida por el señor _____ quien en su calidad de Gerente de Control de Calidad y Procesos de SERVICEL CORPORATION, S.A. DE C.V., taller autorizado por el Grupo CLARO, certifica la revisión efectuada al terminal marca Samsung modelo A307G, propiedad de la señora _____ así como la emisión del diagnóstico y presupuesto efectuado para lograr la reparación del mismo.

b) Certificación del 19/02/2024, emitida por el señor _____ Jefe del Departamento de Reparación de Terminales del Grupo Claro, quien certifica que SERVICEL CORPORATION, S.A. DE C.V., es un taller independiente y autorizado por el Grupo Claro y cuya relación se limita a la prestación de servicios de revisión, emisión de diagnósticos, reparación y mantenimiento de terminales.

c) Certificación del 19/02/2024, emitida por el señor _____ Jefe del Departamento de Reparación de Terminales del Grupo Claro, por medio de la cual se comprueba el seguimiento del caso incluido en los sistemas de CLARO, así como el diagnóstico emitido, según lo indicado por SERVICEL.

2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano **VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: **“Cuando la ‘utilización’ de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate”**. (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario”*.

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: **“Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica”**. (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

a) Fotocopia de factura de compra número de fecha 12/06/2020, a nombre de la señora
(fs. 4); con la cual se acredita la compra del teléfono celular objeto de reclamo.

b) Fotocopia de Solicitud de Servicio Técnico, de fecha 16/03/2021 (fs. 5); mediante la cual se comprueba el único reclamo realizado por la consumidora en relación al teléfono celular adquirido.

c) Certificación de fecha 19/02/2024, extendida por el señor quien en su calidad de Gerente de Control de Calidad y Procesos de SERVICEL CORPORATION, S.A. DE C.V., taller autorizado por el Grupo CLARO, certifica la revisión efectuada al terminal marca Samsung modelo A307G, propiedad de la señora así como la emisión del diagnóstico y presupuesto efectuado para lograr la reparación del mismo (fs. 42-43).

d) Certificación de fecha 19/02/2024, emitida por el señor Jefe del Departamento de Reparación de Terminales del Grupo Claro, quien certifica que SERVICEL CORPORATION, S.A. DE C.V., es un taller independiente y autorizado por el Grupo Claro y cuya relación se limita a la prestación de servicios de revisión, emisión de diagnósticos, reparación y mantenimiento de terminales (fs. 45).

e) Certificación de fecha 19/02/2024, emitida por el señor Jefe del Departamento de Reparación de Terminales del Grupo Claro, por medio de la cual se comprueba el seguimiento del caso incluido en los sistemas de CLARO, así como el diagnóstico emitido, según lo indicado por SERVICEL.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

I. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

i) la **relación contractual** existente entre la consumidora y la proveedora CTE, S.A. de C.V., así como la compra del teléfono celular marca Samsung modelo A307G objeto de reclamo, en fecha 12/06/2020, por la cantidad de \$228.01, por medio de la fotocopia de factura número documento que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 romano II del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.

ii) La **existencia de una garantía** otorgada por la proveedora a la consumidora, sobre el bien objeto de reclamo, (según lo que consta en la Solicitud de Servicio Técnico y de lo manifestado por la apoderada de la proveedora en sus escritos) -fs. 5, 37 y 55.

iii) La **presentación de un reclamo** por parte de la consumidora por fallas en el teléfono celular adquirido. Cabe mencionar que se ha comprobado que el producto fue ingresado una vez al taller para su revisión, por fallas reportadas por la usuaria relativas a que el aparato no carga, se apaga y se enciende solo, el táctil no funciona y tiene falso en el puerto de carga.

B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

i) El único documento contractual que obra en el expediente administrativo es la factura de fs.

4.

ii) De lo manifestado por la consumidora y la apoderada de la proveedora durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como hechos comprobados que la consumidora presentó reclamo en una ocasión por fallas en el teléfono celular de su propiedad; que éste fue revisado y diagnosticado por el taller de la proveedora en esa ocasión, habiéndose verificado que la falla reportada provenía de huellas de corrosión que provocaron cortocircuito dentro del terminal, consignando en el informe técnico que la presencia de humedad en el terminal alcanzó la parte inferior del equipo, específicamente a la subtarjeta electrónica, que es la que controla la etapa de carga y está compuesta, entre otras, por elementos como el “flex” de conector de pantalla (es decir la conexión que existe entre la pantalla y la tarjeta principal del equipo, que alimenta a la pantalla para su correcto funcionamiento). Por lo que, al llegar la humedad hasta la subtarjeta electrónica, el “flex” de conector también resultó dañado. También se encontró que la etapa de conector de carga sufrió daños debido al cortocircuito provocado por las huellas de corrosión (originadas por la presencia de humedad), lo cual impedía un correcto proceso de carga.

Que tal como afirma la apoderada de la proveedora en sus escritos y se comprueba en las condiciones de la garantía, establecidas en la solicitud de servicio técnico agregada a fs. 5, y en el sitio web de Claro (<https://tiendaenlinea.claro.com.sv/terms>), las supuestas fallas en el teléfono celular alegadas por la consumidora son derivadas del mal uso del producto y de la humedad encontrada dentro del aparato, situaciones que no están cubiertas por la garantía, tal como se establece en el apartado “Términos Garantía Limitada del Equipo”. Dicho apartado contiene además, las condiciones que excluye la aplicación de la garantía, siendo entre otros los siguientes: *“iii. Cuando el fabricante o taller de CLARO determine que, el equipo o accesorio presenta defectos o daños derivados del accidente o negligencia, golpes (hendidura), expuestos a descargas eléctricas, calor o evidencias de residuos líquidos o humedad.*

iv. Cuando el fabricante o taller de CLARO determine y compruebe que, las condiciones ambientales donde ha sido utilizado el equipo, no cumplen con las exigencias respecto de temperatura, humedad, polvo, vibraciones, entre otras de similares características avaladas por el Fabricante”.

Al respecto, puede afirmarse que la proveedora no reparó el teléfono celular ni sustituyó las piezas dañadas, debido a que las causas que originaron el daño, mal uso del producto y humedad encontrada dentro del mismo, están excluidas de la cobertura de la garantía básica pactada.

En tal sentido, puede señalarse que siendo esas las causas de los daños presentados por el teléfono celular, no existe negativa de parte de la proveedora denunciada de hacer efectiva la garantía sobre dicho aparato, pues es evidente que era responsabilidad de la consumidora cuidar debidamente del mismo.

Y es que, tal como ha sido reconocido por la proveedora y estipulado en las condiciones de la garantía, la misma no se aplica cuando ha existido mal uso del producto y haya evidencias de humedad dentro del mismo.

Por otro lado, tampoco existen otros elementos probatorios para generar la convicción que los daños experimentados por el teléfono celular sean responsabilidad de la proveedora. De acuerdo a lo expuesto, puede concluirse, que CTE, S.A. de C.V. presentó evidencias técnicas admisibles a efecto de demostrar la falta de responsabilidad en cuanto a la denuncia presentada por la señora

razón por la cual, procede absolverla respecto de la infracción atribuida.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC, por *el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*, estima procedente *absolver* a CTE, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra c) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal **RESUELVE**:

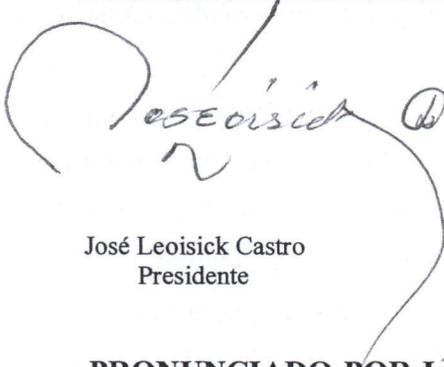
a) *Téngase* por recibido el escrito presentado por la proveedora denunciada a través de su apoderada licenciada _____, el cual consta agregado de fs. 55-58.

b) *Desestimase* la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra c) de la LPC por “*el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*”.

c) *Absuélvase* a la proveedora CTE, S.A. de C.V. de la supuesta comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra c) de la LPC por “*el incumplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente*”, en relación a la denuncia presentada por la señora _____ conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.

d) *Hágase* del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª. Calle Poniente y Pasaje “D” #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

e) Notifíquese.



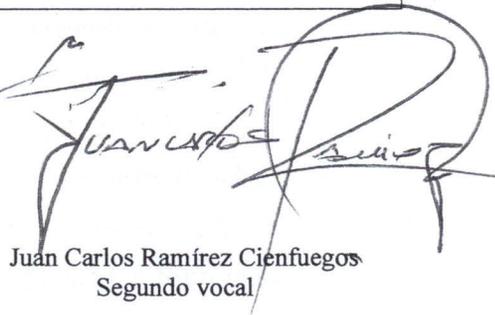
Handwritten signature of José Leoisick Castro.

José Leoisick Castro
Presidente



Handwritten signature of Pablo José Zelaya Meléndez.

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

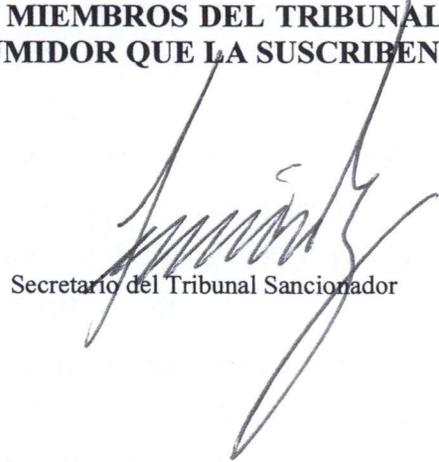


Handwritten signature of Juan Carlos Ramírez Cienfuegos.

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP



Handwritten signature of the Secretary of the Sanctioning Tribunal.

Secretario del Tribunal Sancionador